

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00308/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000205 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre** NULIDAD POR USURA/FALTA DE TRANSPARENCIA/ABUSIVIDAD

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

Magistrada: .

Oviedo, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** el 22/02/22 se presentó demanda que fue turnada a este juzgado en la que se solicitaba una sentencia que, con carácter principal, declarara la nulidad por usura del contrato de préstamo suscrito entre las partes con los efectos del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura. Subsidiariamente, se solicitaba que se declarara la nulidad por abusiva por no superar el control de inclusión y transparencia, de la cláusula de intereses remuneratorios y la nulidad de la comisión por cuota impagada condenando en ambos casos a restituir la totalidad de lo cobrado en aplicación de estas cláusulas más intereses legales.

La pretensión deducida se formulaba alegando, en síntesis, los siguientes hechos:

- El 4/05/21 la parte actora suscribió un contrato de préstamo por las facilidades de crédito anunciadas en la publicidad. No hubo negociación ni información sobre el tipo de interés y las consecuencias económicas de utilizar un pago aplazado.
- La TAE pactada eran de 2.867%.

**SEGUNDO:** admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada que compareció dentro del plazo legal y contestó oponiéndose a la demanda y alegando, en síntesis:

- Impugnación de la cuantía. Inadecuación del procedimiento y acumulación indebida.

- No son aplicables las estadísticas del Banco de España porque se corresponden con productos financieros distintos.

Se formuló reconvenición, si bien luego se renunció a ella.

Se señaló la audiencia previa para el día 17/10/22.

**TERCERO:** el día señalado comparecieron las partes personadas por medio de procurador y asistidas de letrados.

Abierto el acto, se oyó a la demandante sobre la impugnación de la cuantía, inadecuación de procedimiento y acumulación indebida. Se estimó la impugnación de la cuantía quedando fijada en 389, 10 Euros, desestimándose el recurso de reposición formulado por la letrada del actor que elevó protesta. También se desestimó el recurso de reposición formulado por la letrada de la demandada frente a la inadmisión de la acumulación indebida, elevando protesta la letrada.

A continuación las letradas se ratificaron en sus escritos iniciales, se fijaron los hechos controvertidos y las partes se pronunciaron sobre la documentación aportada de contrario.

Seguidamente, no habiéndose alcanzado un acuerdo, las partes propusieron prueba consistente en documental aportada.

Admitida la prueba quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia en aplicación del art. 429.8 de la LEC.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** la demanda que da origen a este proceso formula una pretensión principal de declaración de nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes por entender que el interés remuneratorio es usurario conforme a lo establecido en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 según la interpretación contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de nº 628/15 del Pleno de la Sala de lo Civil. Subsidiariamente, se solicita la nulidad por abusividad por falta de transparencia de la condición general relativa al interés remuneratorio y por abusividad de la relativa a la comisión por impagados.

La demandada se opone entendiendo que no se pueden utilizar como parámetros de comparación los índices publicados por el Banco de España para operaciones de crédito porque el contrato suscrito tiene una naturaleza especial y que el contrato supera el control de transparencia.

El contrato litigioso es un microcrédito a corto plazo suscrito a través de internet.

**SEGUNDO:** RÉGIMEN LEGAL Y TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA USURA.

La pretensión principal ejercitada es la nulidad del contrato por usura.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios: los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.

La Sentencia nº 628/15 del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25/11/15 analizó un contrato de préstamo personal revolving suscrito en el año 2.001 que consistía en un contrato de crédito que permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta hasta un límite. Esta Sentencia no examinaba el contrato de préstamo ordinario (lo dice expresamente el fundamento de derecho tercero en su tercer párrafo) sino la disposición mediante tarjeta de un crédito y el pago aplazado en cuotas mensuales, de manera que el supuesto de hecho que ahora nos ocupa es similar.

La Sentencia de Pleno de 25/11/15, (Sentencia nº 628/15) fijó esta doctrina jurisprudencial sintetizada en el fundamento de derecho tercero de la reciente Sentencia de Pleno de 5/03/20 (Sentencia nº 149/20):

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La anterior STS de 25/11/15 confrontaba el TAE de la operación con tarjeta de crédito revolving con el interés medio de los préstamos al consumo. La STS 149/20, de 4 de marzo aclara y matiza cuál es el tipo de interés que sirva de referencia como interés normal del dinero y dice que debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con

*la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

La referida STS de 4/03/20 utilizó como elemento de juicio la existencia de *circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos.*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4/05/22 (STS 1763/22) no ha supuesto ningún cambio en la argumentación expuesta en las dos sentencias anteriormente referenciadas, antes bien al contrario, en su fundamento de derecho tercero expresamente reitera la doctrina sentada en la STS 149/20.

El Banco Central Europeo adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al Reglamento y hace imperativa la elaboración de estas estadísticas. Las primeras que se publican son del año 2.003 recogiendo tipos de interés para operaciones de crédito al consumo.

La Circular 4/2002 fue modificada por la Circular 1/2010 de 27 de enero que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo de 31 de marzo y que contempla un detalle mayor de la información relativa a las nuevas operaciones de préstamo y ha introducido cambios que afectan a los Créditos al Consumo para que la información de las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito se proporcione por separado cuando se disponga de series representativas. En la página web del Banco de España se publican los tipos medios de crédito al consumo distinguiendo solo entre tarjetas de crédito y revolving por un lado, y crédito por otro a partir de enero de 2.018.

Aplicando lo expuesto se concluye que el interés normal del dinero vendrá representado por el tipo medio en las operaciones de crédito, contrato de préstamo al consumo porque el demandante es persona física que no consta que hubiera actuado con fines propios de una actividad profesional o empresarial (definición de consumidor de art. 3 del Texto Refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios) y

porque no se publica una categoría crediticia más específica de los microcréditos a corto plazo.

Se rechaza la propuesta de la parte actora de aplicar índices que publica la Asociación Española de Microcréditos que agrupa a empresas del sector en base a estos argumentos:

- La Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias en sentencia de 21 de diciembre de 2017 haciéndose eco de otras dictadas por otras secciones de la misma Audiencia la (Sección 4ª de 29 de septiembre de 2017, 5ª del 16 de octubre de 2017 o de la 6ª del 06 de octubre de 2017) afirmó que *una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la apelada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la citada sentencia de la Sección 5ª "la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique". El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aún cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura , un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las*

*consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

- *La Sentencia de la Audiencia de Bizkaia, 4ª, de 16/3/22 dijo en relación a los microcréditos a través de internet que existe una desproporción "per se" y en absoluto cabe entender justificada excepcionalidad cuantitativa tan notoria en las especiales características (rapidez y ausencia de garantías) que concurren en esta modalidad de operaciones crediticias. De ahí que no pueda servir como referencia comparativa el porcentaje de interés que suelen aplicar otras empresas que se dedican a la misma actividad de concesión de microcréditos: que todas las empresas de microcréditos que operan en España apliquen similares o idénticos porcentajes de interés remuneratorio no puede servir, en supuestos como el presente, para configurar el precio normal del dinero dado, como se ha expuesto, su desorbitado apartamiento de parámetro de razonabilidad. Dicho de otra forma, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero en absoluto puede servir para convalidar ese comportamiento; se trata de un dato objetivo que, sin embargo, en absoluto ofrece explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.*

**TERCERO:** CONTROL DE USURA EN EL CASO CONCRETO.

En este caso concreto, estamos ante un contrato de préstamo al consumo, con una duración muy corta (27 días). La categoría en la que tiene encaje es en la de los créditos al consumo, operaciones a plazo entre 1 y 5 años que para mayo de 2021 establecía una TAE media de 7,60% (Tablas del Banco de España aportadas con la demanda). Si tomáramos el índice más elevado publicado por el Banco de España para esta fecha, índice medio para tarjetas de crédito y tarjetas revolving, categoría totalmente distinta del contrato litigioso era de 17,85%.

Las TAE del contrato litigioso (2.867%) no soporta la comparación con cualquiera de estos tipos de interés que utilizamos como interés normal del dinero, siendo obvia su desproporción, sin que se haya acreditado motivo alguno que justifique un interés tan absolutamente desproporcionado, remitiéndonos a lo que dijo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25/11/15 sobre la no consideración de circunstancias excepcionales a la falta de control de la solvencia y a la realización de operaciones ágiles y que se expuso en el fundamento de derecho precedente.

Por lo expuesto, se debe considerar que el interés pactado es usurario.

**CUARTO:** EFECTOS DE LA NULIDAD.

La usura determina la nulidad del contrato con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura: el prestatario estará obligado

a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado más el interés legal devengado desde cada pago.

Para poder conocer el resultado de la liquidación de los contratos resulta indispensable un previo incidente de liquidación en el que la entidad demandada deberá aportar la documentación precisa. Este incidente se tramitará en el seno de este procedimiento ordinario, una vez firme la sentencia. Dictado decreto o auto que apruebe la referida liquidación, procederá el despacho de ejecución en el caso de que resulten cantidades a abonar por la entidad demandada y no proceda al pago voluntario dentro del plazo legal del art. 548 de la LEC. Ello es así porque no puede despacharse ejecución en tanto no exista una cantidad líquida y determinada (art. 551.2.3º, 575.1 de la LEC) y no puede iniciarse un procedimiento de ejecución de título judicial sin despacharse ejecución.

La estimación de la pretensión principal hace innecesario el análisis de la subsidiaria.

**QUINTO:** COSTAS PROCESALES.

La estimación íntegra de la demanda supone la condena en costas a la demandada en aplicación del art. 394.1 de la LEC.

### **FALLO**

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D.  
frente a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L con los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la nulidad por usura del contrato de préstamo N° suscrito el 4/05/21 entre las partes.
2. Declarar que la parte prestataria está obligada a entregar solo el capital prestado.
3. Condenar a la demandada, en su caso, a devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado más el interés legal del dinero desde cada pago de intereses, a determinar en un incidente de liquidación previo al despacho de ejecución en los términos que se detalla en el fundamento de derecho cuarto.
4. Condenar en costas a la demandada.

Por medio de esta Sentencia, lo acuerdo y firmo.

LA MAGISTRADA